

Cartagena de Indias D. T. y C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Tutela
Radicado	13001-23-33-000-2022-00200-00
Accionante	Iván Contreras Gil
Accionado	Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
Tema	Improcedencia de la tutela para ordenar la expedición de copias dentro de proceso judicial. Carencia actual de objeto por hecho superado
Magistrado Ponente	Oscar Iván Castañeda Daza

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Iván Contreras Gil, contra el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena.

III.- ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA¹

3.1.1. Pretensiones²

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de ello, solicita que se ordene al Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, dar respuesta inmediata a la petición presentada el 4 de febrero de 2022 dentro del proceso con radicado 13001-33-33-015-2020-00098-00.

3.1.2. Hechos³

Afirma el accionante que, mediante auto del 17 de septiembre del 2020 el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena aprobó la conciliación extrajudicial dentro del radicado número 13001-33-33-015-2020-00098-00, celebrada ante la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos

¹ Archivo 1 del expediente electrónico.

² Fl. 3 archivo 1 del expediente electrónico.

³ Fl. 1 y 2 archivo 1 del expediente electrónico.

administrativos de esta ciudad, en audiencia de conciliación del 28 de julio del 2020 entre Ivan Antonio Contreras Gil y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que una vez aprobado el acuerdo de conciliación y ejecutoriado el mismo, el 6 de octubre de 2020 se presentó solicitud de copias auténticas de la aprobación, ante el Juzgado 15 Administrativo de Cartagena. Ante la falta de respuesta, la solicitud fue reiterada el 5 de febrero y 31 de marzo de 2021.

Posteriormente, el 5 de noviembre del 2021 se volvió a enviar la misma solicitud, frente a la cual el juzgado accionado manifestó que fue recibida y que estaba en turno para el envío de las copias, pero nunca las hicieron llegar. Por lo anterior, el 14 de febrero del 2022, se reiteró la solicitud de copias auténticas, sin que hasta la fecha de presentación de la acción de tutela se hubiera recibido respuesta.

3.2. CONTESTACIÓN⁴

La Juez Décimo Quinta Administrativa de Cartagena rindió informe, manifestando que, procedió a revisar el auto cuestionado encontrando discrepancias entre lo consignado en las consideraciones y la parte resolutive, en lo relacionado con la fecha del acuerdo conciliatorio, la procuraduría en la que se llevó a cabo y que hubo un error de transcripción en cuanto al monto aprobado.

En virtud de lo anterior, se profirió auto No. 112 de 21 de abril de 2022, en el cual se ordenó la corrección del auto No. 73 de 17 de septiembre de 2020, así mismo se ordenó la continuación del trámite de copias auténticas solicitado por la parte convocante.

En virtud de lo anterior, solicita que se desestimen las pretensiones, dado que no había sido posible expedir las copias solicitadas debido a un error en la providencia del 17 de septiembre de 2020, el cual ya se ha superado con la providencia del 21 de abril de 2022; que una vez quede ejecutoriada se procederá al respectivo trámite de expedición de copias.

Posteriormente, en informe complementario presentado el 28 de abril, el juzgado accionado manifestó que en esa fecha se remitieron las copias

⁴ Archivo 7 del expediente electrónico.

auténticas solicitadas por la parte actora, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado⁵.

3.3. ACTUACION PROCESAL

3.3.1. Admisión y notificación

La presente acción de tutela fue repartida al Despacho 003 de este Tribunal el día 20 de abril de 2022, siendo admitida mediante auto de fecha 21 del mismo mes y año, en el que se tuvo por accionado al Juzgado Décimo Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena. Esta providencia fue notificada a través de mensaje de datos enviado a la dirección de correo electrónico del juzgado accionado.

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa que, en el desarrollo de las etapas procesales, no existen vicios que acarren nulidad del proceso, o impidan proferir decisión, por ello, se procede a dictar sentencia de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecen los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos planteados en la solicitud de tutela y al informe rendido por la titular del juzgado accionado, le corresponde a esta Corporación determinar, en primer lugar, si la acción de tutela resulta procedente en este caso frente a los derechos fundamentales del actor, al no haberse resuelto por parte del juzgado accionado la solicitud de copias autenticadas.

⁵ Archivo 9 del expediente electrónico.

En caso afirmativo, habrá de resolverse si se configura vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

5.3. TESIS

La Sala sostendrá como tesis que, aunque no es procedente la acción de tutela en este caso para la protección del derecho de petición del accionante, sí procede para resolver sobre una posible afectación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En cuanto al asunto de fondo, se sustentará que el juzgado accionado logró acreditar que en la actualidad han expedido las copias solicitadas por el accionante, las cuales fueron entregadas a través de su correo electrónico. En consecuencia, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

- Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-La subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

- La inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

5.4.2. Del derecho de petición en el trámite de procesos judiciales

En sentencia T-311 de 2013 de la Corte Constitucional, respecto de las peticiones relacionadas con actuaciones judiciales, ha sostenido que en estos eventos, “el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: **(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto;** y **(ii)** aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”⁶.

De lo anterior se desprende que, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y a obtener respuesta de fondo, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre las actuaciones que se adelantan en los procesos.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los funcionarios judiciales, puesto que, respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran regidos por la normatividad que regula el procedimiento correspondiente.

La anterior posición fue reiterada por la Corte en sentencia T- 172 de 2016, en la que precisó que “no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. **En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso,** y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial”. Adicionalmente, advirtió que “**cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del**

⁶ Sentencia T-311 de 24 de mayo de 2013, CORTE CONSTITUCIONAL M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”.

5.4.3. Procedencia de la acción de tutela en casos de mora Judicial

Para resolver este asunto que evidenció el Juez Constitucional al momento de admitir la solicitud de amparo, atenderá la Sala la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional⁷, coincidente en señalar que en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro medio de defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado.

De la mano de lo anterior, se señala en la providencia en cita que recae la obligación en el juez de tutela, de examinar –en cada caso concreto– las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial y en esencia, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora.

De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que uno de los problemas que aqueja la administración de justicia es la congestión judicial derivada de circunstancias que exceden la labor del juez, considerado individualmente, y que, por el contrario, atienden a problemas estructurales que escapan de su control. En esa medida, se ha insistido en que para determinar la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso como consecuencia de la tardanza en la solución de los asuntos y el incumplimiento de los términos fijados, debe establecerse, en el caso concreto, si existe una justificación de la mora judicial.

En sintonía con lo anterior, la inobservancia de los términos puede estar justificada: (i) porque a pesar de la diligencia del juez, la complejidad del asunto demanda términos mayores para su resolución; (ii) se constata que existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión en el despacho judicial correspondiente, o **(iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o**

⁷ Para el efecto pueden consultarse entre otras las sentencias T-230 de 2013 y T-527 de 2009.

ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

Finalmente, también es clara la doctrina constitucional en precisar que en los casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso, justificándose la intervención del juez constitucional para conjurarla.

5.5. CASO CONCRETO

5.5.1. Hechos probados

5.5.1.1. El 6 de octubre de 2020, el apoderado del señor Iván Antonio Contreras Gil solicitó al Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, a través de correo electrónico, la expedición de copias auténticas de la aprobación de conciliación extrajudicial con radicado 2020-00098⁸.

5.5.1.2. La anterior solicitud fue reiterada al juzgado accionado en varias oportunidades: el 5 de febrero de 2021, 5 de noviembre de 2021 fecha en la que la secretaria del juzgado le informó al interesado que la solicitud de copias fue recibida y asignada al turno correspondiente⁹; y 14 de febrero de 2022¹⁰.

5.5.1.3. El 28 de abril de 2022 se expidieron las copias auténticas con constancia de ejecutoria dentro de la conciliación extrajudicial con radicado 13001-33-33-015-2020-00098-00, las cuales fueron remitidas al correo electrónico del apoderado del accionando rosmaldojose@hotmail.com¹¹.

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

De la valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico y jurisprudencial expuesto en esta providencia, concluye la Sala lo siguiente:

⁸ Fl. 20 – 21 archivo 1 del expediente electrónico.

⁹ Fl. 18 archivo 1 del expediente electrónico.

¹⁰ Fl. 19 archivo 1 del expediente electrónico.

¹¹ Fl. 7 – 13 archivo 9 del expediente electrónico.

En el caso concreto, el accionante presentó ante el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena, en reiteradas ocasiones, solicitud de copias auténticas del auto aprobatorio del acuerdo de conciliación extrajudicial con radicado 13001333301520200009800; y por considerar que había transcurrido el término de ley sin obtener respuesta alguna, acude a la acción de tutela.

En primer lugar, advierte la Sala que la acción de tutela resulta improcedente para la protección del derecho de petición del actor, por cuanto, su solicitud está encaminada a que se realice una actuación propia del proceso judicial, como es la expedición de copias de providencias y piezas procesales, trámite que se encuentra especialmente regulado en el artículo 114 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, lo pretendido no se enmarca dentro del objeto del derecho de petición, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. En consecuencia, no es procedente en este caso estudiar la eventual vulneración al derecho fundamental de petición.

No obstante, como lo tiene establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la omisión del funcionario judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, puede configurar la vulneración a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, lo que implica una dilación injustificada dentro del proceso.

En el presente asunto, está acreditado que el accionante desde el mes de octubre de 2020 viene presentando solicitudes de expedición de copias auténticas del auto aprobatorio del acuerdo de conciliación extrajudicial dentro del radicado 13001333301520200009800, sin que fueran atendidas las mismas por parte del juzgado accionado, sino hasta que le fue notificada la admisión de la acción de tutela.

Pese a lo anterior, el Juzgado Décimo Quinto Administrativo de Cartagena logró acreditar que en la actualidad se encuentra debidamente atendida la solicitud hecha por el accionante, es decir, que expidió las copias solicitadas las cuales fueron enviadas a través del correo electrónico del apoderado del actor.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que cesó la posible transgresión a los derechos fundamentales del accionante, al haberse hecho entrega de las copias solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

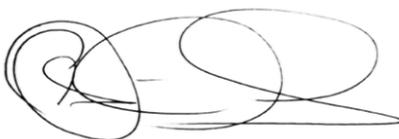
SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión, remítase inmediatamente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ